

Expediente: **5888/24**

Carátula: **JUNCO JULIA CAROLINA DE FATIMA C/ RODRIGUEZ BLUFSTEIN SRL S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27331637861 - JUNCO, JULIA CAROLINA DE FATIMA-ACTOR/A

90000000000 - RODRIGUEZ BLUFSTEIN SRL, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 5888/24



H102315612873

San Miguel de Tucumán, julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**JUNCO JULIA CAROLINA DE FATIMA c/ RODRIGUEZ BLUFSTEIN SRL s/ PROCESOS DE CONSUMO**” (Expte. n° 5888/24 – Ingreso: 22/10/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la cuestión de competencia advertida en esta causa (art. 101 CPCCT).

Que mediante proveído de fecha 05/06/2025 se ordenó, a tal efecto, dar vista a la Sra. Agente Fiscal a fin de que dictamine al respecto. La representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que el caso examinado gira en torno al supuesto incumplimiento de un contrato de obra (art 1251 y ss. del CCCN), correspondiendo su competencia al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones.

Firme el decreto del 23/06/2025 quedó la cuestión en condiciones de ser resuelta.

2. En este sentido, cabe destacar que la competencia material se define en función de los hechos expuestos en la demanda en sustento de la acción promovida, sin que ello signifique tenerlos por acreditados, o que constituya un pronunciamiento sobre la razonabilidad de las pretensiones.

De la lectura del escrito introductorio se constata que la actora Julia Carolina de Fátima Junco interpone acción de consumo de daños por incumplimiento de contrato en contra de Rodriguez Blufstein S.R.L., a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de obra (antes locación de obra, en el Código Civil derogado), ocasionados por el demandado en autos.

En consecuencia, de la compulsa del juicio se advierte que estamos frente a una relación jurídica originda como consecuencia de la celebración de un contrato de obra y, como tal, y atento lo

preceptuado por el art. 71 inc. 1) LOT, escapa a la competencia residual del fuero Civil y Comercial Común (art. 68 inc. 1 LOT) y, en razón de la materia, se encuentra asignada concretamente al fuero Civil en Documentos y Locaciones.

Resulta oportuno destacar que la eventual aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 al caso concreto, tampoco modifica en absoluto la competencia en razón de la materia que corresponde al fuero Civil en Documentos y Locaciones sobre aquellas acciones que encuentran su causa en la celebración de un contrato de obra.

En tal sentido se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal provincial: "Esta Corte Suprema viene sosteniendo de manera reiterada que “todos los juicios que traten sobre () locaciones en general, comprende no sólo a las locaciones previstas por el Código Civil sino también las que surjan en el marco del derecho del consumidor. En consecuencia, siendo la circunstancia atributiva de competencia en el presente caso un contrato de locación de servicios en una relación de consumo, es competente en estos autos el fuero Civil en Documentos y Locaciones, en razón de lo dispuesto por el artículo 71 inciso 1° de la Ley N° 6.238 (LOPJ)” (CSJTuc., sentencias N° 479 del 21/5/2014, N° 1004 del 21/11/2013, N° 1021 del 20/11/2012) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA Vs. AMX ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Sent: 905 Fecha Sentencia: 16/08/2016).

Por lo expuesto, y compartiendo la totalidad de los argumentos esgrimidos por la representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen, respecto de que corresponde declarar la incompetencia material del Fuero Civil y Comercial Común para entender en la presente causa, resuelvo declinar la competencia en el fuero Civil en Documentos y Locaciones.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR de oficio la incompetencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la X° Nominación para entender en la presente causa, en virtud de lo considerado.

II. DISPONER la remisión de estas actuaciones a la Oficina de Gestión Asociada y Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que por sorteo corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HAGASE SABER.-

MS-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 24/07/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.